----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., L. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistemico)” (Expte. 481 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 120. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 107 y 108 -este último por la regulación de honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 95/103, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y la del art. 12 de la misma ley -redacción conforme ley 24557-; y se hace lugar a la demanda entablada por L. F. contra Experta ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquélla, en el plazo de diez días, la suma de $ 375.158,28, con más los intereses fijados, y con capitalización desde la notificación de la demanda, con costas a la demandada.----------

----A fs. 186 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 110/114 vta., cuyo traslado conferido a fs. 115 no fuera contestado por la contraria.----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada.----------

--1) En el primer agravio la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad dictada respecto del art. 12 de la LRT, señalando que la jueza dispone a los fines del cálculo de la indemnización debida, que se determine el IBM en base al art. 11 de la ley 27348. Indica que la juzgadora entiende que el citado artículo de la LRT colisiona con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, ya que la indemnización resultaría insuficiente a los fines de una reparación justa, mas adiciona intereses por lo que se da una doble actualización del valor de las prestaciones. Entiende que corresponde sostener la constitucionalidad de la norma, ya que la imputación de responsabilidad se da en un momento cierto de tiempo y ese momento establece los límites de la responsabilidad. Agrega que la ART debe realizar una reserva de fondos para lo cual tiene en cuenta las variables al tiempo del evento. Añade que para que el sistema resulte funcional y seguro la contraprestación a cargo del afiliado es de suma importancia, abonándose la misma teniendo en cuenta los salarios al momento del

siniestro. Considera que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, con la consecuente actualización del IBM, implicaría la ruptura del sistema dado que su parte debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna. De esta manera la masa de asegurados debería solventar una prestación que no se encontraba pactada al tiempo del siniestro. Expresa que si se consideraba que la indemnización no resultaba reparadora, el actor podía recurrir ante el responsable civil del daño provocado. Cita el fallo “Aquino”, reiterando que el accionante se sometió voluntariamente a las disposiciones de la ART. ----------

-Destaca la importancia que tiene para el sistema la tarifa establecida en tanto permite determinar el riesgo y fijar la alícuota respectiva. Cita el art. 26 de la LRT, considerando que si se confirmase la declaración de inconstitucionalidad se afectaría el derecho de propiedad de su mandante. Cita doctrina relativa al contrato de seguro, volviendo a citar el fallo “Aquino”, y reiterando que su parte se obligó en la medida del seguro.----------

----2) Como segundo agravio denuncia la violación de la normativa mencionada al condenar al pago de la suma establecida en el decisorio, con más los intereses y capitalización de los mismos. Señala que impugna la liquidación practicada por la sentenciante por cuanto aplica la ley 27348 a contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, aludiendo a esto último mediante la transcripción del art. 20 de la ley referida. Cita el fallo “Espósito”, y entiende que la jueza de grado dispone calcular el IBM utilizando la nueva fórmula de la redacción actual del art. 12 de la LRT en contraposición a la normativa vigente al tiempo del evento. Considera que la juzgadora aplicó de manera inmediata la nueva redacción de la norma en cuestión, incurriendo en una errónea e indebida aplicación de la ley.----------3) En tercer lugar se queja del cómputo de intereses, considerando que se aplican a un monto ya actualizado, no correspondiendo la tasa activa establecida. Asimismo sostiene que de ninguna manera corresponde que se deban intereses desde la fecha del accidente ya que su parte jamás estuvo en mora, debiéndose calcular los mismos desde la fecha del pronunciamiento. En la misma queja se agravia de que se dispusiera la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, señalando que la jueza aplica retroactivamente el art. 770, inc. c) del C. Civil y Comercial.----------Como cuarto agravio objeta los honorarios regulados a la dirección letrada de la parte actora y de los peritos intervinientes por altos. Finalmente se agravia de la imposición de costas declarada a cargo de su mandante, y si no se rechaza la demanda solicita que un mayor porcentaje de costas recaiga sobre la contraria. Realiza reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, el cual resulta lógico dado que los dos primeros se refieren al cálculo del capital, y el tercero a los intereses. ----------

----------1) Trataré las dos primeras quejas en conjunto ya que en ambas se cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto anterior, así como que se tomara la pauta del nuevo texto de dicha norma de acuerdo a la ley 27348, aplicándose retroactivamente esta ley. En primer lugar habré de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 15/07/14 (ver fs. 04, pto. III, 2do. párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *"Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773".* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que no puede considerar los aumentos o actualizaciones a los fines de la determinación de las alícuotas.----------

----Habré de añadir en cuanto a lo esgrimido por la demandada respecto a que se daría una ruptura en el sistema de seguro de riesgos del trabajo, y que se afecta su derecho de propiedad, dado el régimen de cotizaciones y alícuotas vigente al tiempo del evento, que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: "Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.", Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en Formaro, op. cit., pág. 192).----------

--Pero más allá de lo expuesto, lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación del sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana

del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM. Sin embargo, la sentenciante desechó dicha aplicación por considerarla inconstitucional, esto es, invocando normas de carácter supralegal. Y en el resto de los argumentos esgrimidos, cabe señalar que la quejosa no rebate las razones de la juzgadora para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto previo a la ley 27348. Es que la misma razonó de manera dirimente que la norma en cuestión congela los salarios al promediar los devengados durante el año anterior al accidente lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, dado el período inflacionario vigente (ver sentencia a fs. 98, 1er. párrafo). Añadió que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27348 quedan salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria del art. 12, quedando en el limbo los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley pendientes de reparación (ver sentencia a fs. 99, tercer párrafo). Y prosiguió diciendo que se trata de alcanzar una solución equitativa, lo que se logra tomando como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual ley 27348- (ver sentencia a fs. 101, último párrafo). Y previamente destacó que el art. 12 en su anterior redacción resulta inconstitucional por infringir los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, tratándose de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, debiendo garantizarse al trabajador una indemnización justa de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema en el caso “Aquino” (ver sentencia a fs. 99 “in
fine”/vta., dos primeros párrafos). ----------

-Como se puede apreciar el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y la desigualdad en que se encontrarían las víctimas de siniestros anteriores a la ley 27348 respecto de las de accidentes posteriores a dicha norma. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que la sentenciante obvió lo dispuesto por el art. 20 de la ley 27348 y aplicó retroactivamente la misma. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el

escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------En el segundo agravio la recurrente enfatiza que se aplicó retroactivamente la ley 27348, contraviniendo lo dispuesto en su art. 20, amén de volver sobre la afectación de su derecho de propiedad y el principio de la seguridad jurídica. Cabe indicar que la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de “salvaguardar” el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo. Textualmente lo dejó aclarado de la siguiente manera: *“Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación”* (ver sentencia a

fs. 100, 2do. párrafo).----------

----Además de lo anterior es de considerar que la juzgadora se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT. Por lo tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración

de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Ello sin dejar de recordar, nuevamente, que se tomó la pauta de la ley 27348 como solución protectora de los derechos vulnerados, y no a los fines de su aplicación lisa y llana respecto de contingencias acaecidas en forma previa a su entrada
en vigencia.----------

----A mayor abundamiento, cabe agregar que la solución propuesta por la juzgadora cuenta con predicamento doctrinario. Es que se ha sostenido que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en “Lucca de Hoz” (conf. CSJN, 17/8/10, in re: “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro”, CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: “Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc.s 2 de la CADH que consagra que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”.* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: “Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.”). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en “Lucca de Hoz” al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador “en concreto” (conf. Formaro, Juan

J.: “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------Y a fin de completar el argumento se ha sostenido que con prístina claridad se ha dicho en el seno de la Corte que *al declarar la naturaleza de la actualización el legislador no crea un instituto a partir de la nada, sino que se limita a dar rango legal a una realidad que dimana de la misma Constitución Nacional, cual es la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación* (conf. CSJN, 14/12/93, Fallos, 316:3026). Por ello cuando se restringe el ámbito temporal de aplicación, tal límite luce incompatible justamente con el sistema legal instituido y los derechos que surgen de él. De allí que es necesario extender al caso la solución aportada por la regla, no ya con apoyo en ella, sino con sustento en la adecuada caracterización constitucional de la actualización, que resulta el mecanismo elegido por el legislador para salvaguardar la incolumidad. Una solución contraria importaría la tolerancia de la violación de derechos que cuentan con amplio respaldo constitucional (conf. Formaro, op. cit., pág. 203). ----------A la luz de lo vertido es que propongo declarar la deserción parcial de los dos primeros los agravios aquí tratados por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------2) En el tercer agravio se cuestionan distintos aspectos relativos al cómputo de los intereses. En primer lugar se entiende que al aplicar intereses a la tasa activa sobre montos actualizados se está realizando una doble actualización. Ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica *per se* una repotenciación por los índices del costo de vida, la objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de

G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------Otra cuestión que se introduce en este agravio radica en que, en todo caso, los intereses deben computarse desde la fecha del pronunciamiento y no desde la del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora. En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral

permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 102 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se

beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

-En el mismo agravio se ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia (ver fs. 102, 3er. párrafo), si bien se desliza un error en el agravio al citarse el inciso c) en lugar del b) del art. 770 del C. Civil y Comercial. En cuanto a la capitalización de los intereses habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 04/07/16 (ver constancia a fs. 12), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

-En síntesis de todo lo razonado en el presente considerando, propongo el rechazo de este tercer agravio.----------

-3) En lo que pretende ser un cuarto agravio se cuestiona la regulación de honorarios de la dirección letrada de la actora y de los peritos, mas se trata de una materia objeto del recurso autónomo deducido a fs. 108 (conf. art. 48 de la ley XIII N° 4), por lo que nada cabe decidir al respecto. Finalmente como quinto agravio se refiere a la imposición de

costas y se funda ello en el éxito de las quejas anteriores, incluso se pide que en caso de hacerse lugar en parte a los agravios se impongan en mayor porcentaje a la contraria. Es así que, al rechazarse las mismas, deviene vacío de contenido, desestimándose el mismo.----------4) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora, y del perito médico, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 108). Los de los primeros fueron establecidos en un 18,5% del monto del proceso; y los del segundo en un 3% (ver sentencia a fs. 103, pto. III). Dado que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, y los del perito se encuentran dentro de la escala del art. 60 del arancel en un porcentaje levemente superior a la mitad de la misma, los emolumentos no aparecen excesivos. En consecuencia se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

----

----Las costas de esta sede se imponen a la demandada perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1; y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ---------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----------La parte demandada a fs. 107 plantea recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 95/103, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la LRT –redacción conforme ley 24.557- por las razones que se esgrimen en el considerando respectivo. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sra. L. F. en contra de “Experta ART S.A.”, condenando a ésta a que abone a la actora, en el plazo que fija, la suma de $ 375.158,28 con más los intereses que se indica en el respectivo considerando y con la capitalización desde la notificación de la demanda, más las

costas.----------

----A fs. 108, la parte demandada también interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada a favor de los Dres. C. F. M. y C.
M. M. y del perito T., por considerarlos altos.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 110/114 vta.----------
----Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 115, éste no fue evacuado. ----------
-I.- El magistrado que me precede en la votación ya hizo la reseña de los agravios formulados por la demandada recurrente, razón por la cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------
Sin embargo, sí resulta útil individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que fueran planteados. Estos son los siguientes, a saber: 1) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T.; 2) aplicación retroactiva de la ley 27.348; 3) Aplicación de intereses; y, 4) Costas. ----------
-II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios que fueran identificados y atendiendo a la respuesta que la contraria formulara, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran expuestos. Asimismo, en el caso que la identidad, conexidad o continencia de tales cuestionamientos lo permita, el examen se realizará de manera conjunta. ----------
----1).-y 2).- **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. - Aplicación retroactiva de la ley 27.348:** Tal como se adelantara los agravios enunciados en el epígrafe se encuentran íntimamente conectados desde que por un lado se cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en el fallo y, por el otro, que el juzgador supliera la norma que declara inconstitucional utilizando como parámetro la previsión contemplada por el legislador en la ley 27.348 que modificó el texto anterior del mentado art. 12 de la ley 24.557. ----------Principio por advertir que, en cuanto se aduce a que más allá de los argumentos expuestos por el juzgador de la anterior instancia que *"…corresponde sostener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor…"* (Sic)(Ver: expresión de agravios, fs. 110 vta.), no resulta ser otra cosa que la exposición de una opinión meramente disidente sin reparar ni, por ende, atacar la motivación que diera lugar a lo decidido en la anterior instancia.----------
----------Tampoco resulta materia de un verdadero agravio que se pudiera atender la alusión al sistema ideado por el legislador para el aseguramiento de los riesgos derivados del trabajo, con citas de normas vinculadas al fondo de garantía, de reserva y al órgano tripartito de participación, para concluir que lo decidido afecta su derecho de propiedad. Es que básicamente tal pretendida fundamentación no se hace cargo de las razones esgrimidas por la Sra. Juez a quo para arribar a su decisorio. En puridad tales alegaciones no son más que el desarrollo de una argumentación expuesta en paralelo a la realizada por el juzgador de la anterior instancia, pero sin que se puntualice en qué habría errado en la apreciación de los hechos

determinantes para resolver como se hiciera con la respectiva exposición de los fundamentos con que sustenta su juicio la judicante. De suerte tal que, en verdad, a tenor de lo expuesto en pretendido sustento del agravio no se proveyó de la indispensable materia crítica que posibilite a este tribunal ejercer su potestad revisora.----------

----------Es decir, allende de contemplar la solución que considera se ajusta a una justa y plena reparación de los daños sufridos por la trabajadora con motivo del trabajo de un modo diverso a lo que pretende la recurrente, para lo cual explica que lo hace mediante la adopción de la solución normativa contemplada por el legislador, lo cierto es que la juzgadora de grado a efectos de reemplazar la norma que previamente declara inconstitucional, explicó porque eligió seguir como un parámetro superador el mecanismo de ajuste que el legislador eligiera –según ley 27.348-, expresando como razón determinante la finalidad de salvaguardar la incolumidad del crédito del trabajador incapacitado por el siniestro laboral sufrido. Y ello no mereció más que la exposición de su desacuerdo con el desarrollo argumental en paralelo que atiende prioritariamente al sistema asegurador como si éste tuviera un fin que se agota en si mismo y sin concretar razonada y puntualmente en ninguna de la razones que dieran sustento a la decisión que dice atacar sin hacerlo.----------

----------Asimismo, en relación a que las alícuotas que percibe es la que determina el límite de las prestaciones que debe satisfacer soslaya contemplar que las primas que cotizan los empleadores evolucionan con el salario, lo cual se corresponde con lo previsto por el régimen legal vigente para el supuesto lo cual se constata con solo remitir a la lectura del art. 10 de la Ley 26.773 que establece literalmente lo siguiente: *"…La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador."* (Sic), de lo cual surge incontrastable que la alícuota se acompasa con la evolución de dicha base imponible que debe abonar el tomador y que es comprensiva de la totalidad de los ingresos salariales que perciban los trabajadores titulares del interés asegurable. De allí que, al menos con tal base, ningún quebranto del sistema asegurador -como el

anunciado por la recurrente- debiera suceder.----------

-De allí que no puede ser admitido el argumento de que la alícuota que percibe se "congela" con los salarios de la época en la que ocurriera el siniestro. Ello lejos de ser de tal manera, a tenor de lo previsto en la norma citada, explica y da respuesta negativa a su planteo vinculado a los aludidos cálculos actuariales que, por lo demás, se deben atener a otras pautas que permiten proyectar técnicamente una hipótesis estadística más certera para el desarrollo de su actividad aseguradora por cuanto la base imponible, reitero, se va ajustando con los sucesivos aumentos salariales que se producen con motivo del aumento de los costos derivados de la depreciación monetaria que resulta una realidad que puede ser calificada como de pública y notoria.----------Descarto también que el fallo "Aquino" no sea de aplicación al caso por cuanto se trató dicho antecedente de un

supuesto por el cual se reclamaba por la vía de la reparación civil. Bastará con señalar que dicho precedente jurisprudencial es traído a colación únicamente para tomar el parámetro cuantitativo que fuera considerado como confiscatorio por la Corte Federal en atención a la diferencia que, en cada caso en concreto, resulte entre el daño efectivamente sufrido y el resarcimiento que provean las prestaciones del sistema tarifado de la L.R.T. (cuando el resultado derivado de aplicar la tarifa resulta inferior en más de un 33% del monto que hubiera correspondido según la
reparación integral.----------

----Finalmente, en cuanto se propugna que la Sra. Juez a quo realizó una aplicación retroactiva de la ley 27.348, queda en claro que el recurrente desatiende las razones que se expusieran para decidir el presente caso. Téngase presente que, por los motivos que se desarrollaron con prolijidad y extrema claridad, la juzgadora concluyó sobre la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Ya se ha dejado establecido que la ahora recurrente no se hizo cargo de ninguna de tales razones esgrimidas para arribar
a tal conclusión.----------

----Ahora bien, para integrar aquella porción de la previsión normativa que declara inconstitucional la judicante explicó su postura anterior, la que asumiera tomando como guía una jurisprudencia de la provincia de Santa Fe que cita. Empero, de continuo, explica que ante el dictado de la ley 27.348 *"…resulta inevitable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, en vez de un criterio jurisprudencial…lo que permite poner en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente…"* (Ver: considerando de fs. 141 vta.).----------Es más, de inmediato precisó la Sra. Juez del anterior grado que no estaba *"…propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparacion…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 100).----------

----------En tal sentido citó y transcribió doctrina laboral que propugna tal solución, para concluir que éste es el camino que eligió para compensar la inequidad que significa la aplicación al caso del anterior art. 12 de la ley 24.557 –que deja de lado por haber devenido inconstitucional-, aplicando el nuevo criterio fijado por el legislador en vías de corregir el desfasaje e injusticia que generaba el texto anterior del art. 12 de la ley 24.557. Esto es, siguió la opinión doctrinal que sostiene que no se debe forzar una aplicación retroactiva de la nueva normativa –más progresiva- sino recurrir a la doctrina de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Lucas de Hoz" (Fallos: 333:1433) utilizando como pauta o referencia la mecánica de ajuste de los valores a determinar que prevé la nueva normativa legal mediante la cual el Estado reconoce la insuficiencia e injusticia de la anterior (Conf.: Ramirez, Luis E., en "Ley 27.348: Un nuevo

“parche” a la LRT y una nueva frustración”, en Revista de Derecho Laboral, número extraordinario, año 2017 “Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 235 y s.s., y la cita de la nota nº 20). ----------

-Pues bien, la recurrente derechamente soslaya en absoluto hacerse cargo de tales razonamientos para postular sin más que debe aplicarse el texto de la norma que fuera declarada inconstitucional. Tal postura pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pero sin hacerse cargo de las razones que se esgrimieron para establecer lo contrario, las que repito que no fueron atacadas de ninguna manera.----------

De modo tal que puede ser verificado que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a tales razonamientos del juzgador de grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el juzgador, desarrolla solo una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en satisfacción de su exclusivo interés. Es que, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela, propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, aunque omitiendo proveer de tal modo de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio. ----------Incumple de esa manera con su carga de agraviarse la parte demandada impugnante quien solo se remite a postular, de modo elusivo -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión en estricta relación con su pretensión defensiva consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el art. 12 de la ley 24.557, esquivando afrontar los motivos por los que dicha norma fue considerada inconstitucional. ----------

----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que el mismo no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador. ----------Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto. ----------3) **Aplicación de intereses:** La parte demandada recurrente asegura que no corresponde la aplicación de intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, puesto que al practicar la actualización del ingreso base mensual computando el índice del RIPTE con más una tasa de interés, significaría un doble actualización. ----------

----Pues, el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE no es actualización sino determinación de un valor. Asimismo, descarto que se pudiera considerar que este índice se trate de un índice de actualización desde que el mismo se

compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas, de la construcción u otros equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda. Sin embargo añadiré otras razones para propugnar en esta alzada que no procede la pretensión impugnativa centrada en que corresponde que se determine el IBM computando los salarios promedios del año anterior a la fecha de ocurrencia del siniestro –esto es, las sumas nominales de antaño y sin ajuste alguno- con más la tasa

de interés fijada.----------

----Como es de ver, fácilmente se advierte que con el plafón argumental primario ya expuesto en relación a la naturaleza del índice del RIPTE, será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta doble actualización que -se afirma- se produce con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado.----------

----Es que si el ajuste por el índice RIPTE, no es actualización o repotenciación monetaria sino determinación de valores a un tiempo presente, mal podría asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su

función.----------

----Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar de manera real el valor de las remuneraciones a computar al momento de determinar el IBM a los efectos de que sirva de base del cálculo de las prestaciones del sistema de reparación contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito el acreedor de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

----------Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala

B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT). ----------
-Es por lo cual, que propongo desestimar este agravio. Así lo voto.----------
Párrafo aparte merece la inclusión en este tópico de la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo apelado. No obstante observo desde ahora que, allende de indicar un inciso que no es el que contemplara la juzgadora a quo para así disponerlo en el fallo (el novel supuesto incorporado al Art. 770, inc. b del C.C. y C. de la Nación), lo relevante es que se ciñe a expresar que no corresponde por ser una aplicación retroactiva dado que se trata de un caso anterior a su entrada en vigencia sin dar explicación ni fundamento alguno que provea el más mínimo sustento a su postulación. ----Sin mucho más que decir, propongo que se tenga por desierto parcialmente el recurso en lo que fuera la pretendida materia de este dicente agravio (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------4) Y 5) **Honorarios impugnados por altos - Costas**: Puede advertirse de la primera y rápida lectura del contenido argumental con el que se pretende sostener estos dicentes agravios, que la recurrente confunde el crédito por honorarios con las costas devengadas en el proceso. Por otra parte, en relación al modo de imposición de las costas, en tanto se focaliza a indicar una mera comparación crematística entre el monto reclamado y admitido para postular que corresponde atribuirla en parte a la actora desoyendo que el principio que rige en la materia el objetivo que asigna las costas al vencido, calidad ésta que se determina a través de una visión global entre las pretensiones deducidas y contradichas en el pleito para, a partir de allí, según fuera si prospera la posición de uno o de otro, asignarlas según el resultado obtenido (conf.: art. 69 del C.P.C.C.; y, del mismo modo, art. 57 de la Ley XIV Nº 1). ----------
-Sin embargo es la referida severa confusión la que lleva a dejar vacío de contenido crítico que se pudiera atender sobre el tópico anunciado en el epígrafe. De tal modo igualmente deviene en desierto el recurso en lo que fuera materia de este dicente agravio (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley
XIV Nº 1). ----------
----III.- <u>Apelación de los honorarios fijados a los Dres. C. F. M. y C. M. M.; como también los del perito médico, Dr. T. –por altos-</u>: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo, en conjunto, por honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,5% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 103-).----------La juzgadora de la anterior instancia ponderó la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como el grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 102
vta.).----------
----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas cumplidas por los mencionados letrados, la regulación que fuera fijada, en conjunto, a su favor no resulta elevada tal como aquí se predica.----------Ello

es así, en tanto que ponderando, además de la extensión, calidad e importancia de las tareas cumplidas por dichos letrados, como también, la trascendencia económica del asunto, cabe observar el resultado positivo obtenido -con sus labores- para su poderdante en esta controversia. Ello máxime, que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en el rechazo liso y llano de la demanda –ver: punto III, fs. 29 vta. y petitorio, punto XIV, acápite 5º del escrito contestatario obrante a fs. 29/45 vta-, la parte actora resultó absoluta vencedora en este pleito. Es por lo cual, el indicado porcentual, estimo, que lejos de resultar elevado se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta sala B de esta Cámara de Apelaciones para los abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (19,60%).-------Se descarta, pues, que pudiera tener posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que dichos emolumentos eran elevados o excesivos. ----------Señalo, solo a mayor abundamiento que la indicada alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito la que, repito, asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, se obtiene luego de aplicar el 14%, porcentual que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.----------Es en tal marco, que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados de la parte actora en autos, lo repito, lejos de ser elevados es un resultante prudente y adecuado a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por la juzgadora a quo las que, estimo, representan apropiadamente el mérito de lo actuado en dicha alícuota, por su aproximación a la mentada pauta de regulación (1,55 %, en menos). ----------Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite la pauta de la razonabilidad, resulta irrevisable.----------Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciación que de la actuación profesional ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.----------Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios, se usa a tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado)

y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. Así lo voto.----------También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. Mariano T., por estimarlos altos. A dicho profesional se le reguló sus honorarios profesionales en la suma equivalente al 3 % del proceso, con más el IVA.----------Como es fácil de verificar, tal alícuota se encuentra dentro de los parámetros previstos por el arancel, cuyo rango oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. De allí que no encuentro motivo que justifique postular válidamente, como lo hace la recurrente, que el monto fijado en la sentencia de grado resulta elevado. Es por tal motivo que propondré también su desestimación. Así lo voto. ----------En

resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto.----------III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propondré al acuerdo que se confirme el fallo apelado, en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella. ----------

--Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la parte demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,45 %; a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a

practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

-De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

1. Toca al suscripto dirimir la disidencia parcial habida entre los colegas que me precedieron en la votación respecto a la queja referida a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis a partir de la notificación de la demanda, remitiéndome por razones de economía procesal al relato de los hechos e individualización de los agravios que efectuaran. ----------En tal sentido, el Dr. De Cunto se inclina por rechazar el agravio al considerar que resulta procedente dicha capitalización toda vez que el art 770, inciso b) del C.C. y C. se aplica a los juicios en trámite siempre que la notificación de la demanda sea posterior al 1 de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, en tanto que el Dr. Lucero entiende que la apelante incurrió en deserción parcial del agravio pues no brindó explicación alguna que sustente su manifestación en el sentido de que no corresponde aplicar retroactivamente dicha normativa.----------Al respecto, señalo que a la fecha de la promoción de la demanda (cargo de fs. 09, 01/06/2016) ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La

teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------

-En atención a las razones vertidas es evidente que la manifestación de la recurrente en el sentido que no corresponde aplicar retroactivamente el art. 770 inciso c) del C.C. y C. "toda vez que el caso en cuestión resulta ser anterior a su entrada en vigencia" (ver expresión de agravios, p. C, fs. 114, segundo párrafo) carece de todo sustento y resulta manifiestamente desacertada, máxime cuando a su vez la parte se equivoca al citar el supuesto de anatocismo pues en el caso el juzgador no aplicó el inciso c) que menciona pues no se trata en el caso de una obligación liquidada judicialmente. Nótese entonces que la quejosa no brinda explicación alguna que sustente su postura por lo que no hay una crítica concreta y razonada del decisorio que deba atenderse.----------

-En ese direccionamiento se expresa que el apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia., no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 352/353 y 354, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).----------

----Por tales razones, la apelante en esta porción de su tercer agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo: ----------En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------III.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

-Así lo voto. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------ASI LO VOTO. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por los colegas que me preceden en la votación, dejando constancia que comparto el criterio del Dr. Lucero respecto al fundamento brindado al declarar la deserción parcial del tercer agravio en cuanto al tema de la capitalización de intereses.----------Así lo voto. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría de fundamentos;

RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

-REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO **RAUL ADRIAN VERGARA** **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**
EN MINORIA DE FUNDAMENTOS

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 – SDL – CONSTE.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA